



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01762 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1644-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EDMUNDO EDWIN INGA ZAPATA
ENTIDAD : DIRECCIÓN DE SALUD IV – LIMA ESTE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDMUNDO EDWIN INGA ZAPATA contra la Resolución Directoral Nº 0538-2013-DISA-IV-LE-DG-OAJ, del 16 de mayo de 2013, emitida por la Dirección de Salud IV – Lima Este; debido a que se ha acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 21 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Con Informe Nº 15-2012-CPPAD/DISA IV LE, del 6 de diciembre de 2012, el Comité Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección de Salud IV Lima – Este, en adelante la entidad, comunicó al Director General de la entidad, que la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos le informó que el señor EDMUNDO EDWIN INGA ZAPATA, en adelante el impugnante, médico nivel I del Hospital de Huaycan, incurrió en inasistencias injustificadas consecutivas a su centro de trabajo desde el 1 al 30 de junio, así como del 1 al 31 de julio, y del 23 al 30 de octubre del año 2012; motivos por los cuales recomendó la apertura de proceso administrativo disciplinario.
2. Mediante Resolución Directoral Nº 0064-2013-DISA-IV-LE¹, del 23 de enero de 2013, el Director General de la entidad resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al impugnante, por haber presuntamente incurrido en inasistencias injustificadas consecutivas a su centro de trabajo del 1 al 30 de junio, del 1 al 31 de julio, y del 23 al 30 de octubre del año 2012. En tal sentido, se le imputó haber incumplido las obligaciones previstas en los literales a) y c) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como incurrido en la falta tipificada en el literal k) del artículo 28º del citado Decreto Legislativo², concordante con los

¹ Notificada al impugnante el 9 de febrero de 2013, según cargo de notificación que obra en el expediente.

² Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores:



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

artículos 126º y 128º del Reglamento del referido Decreto Legislativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM³. Asimismo, se señaló que el impugnante habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 18º del Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el Personal Asistencial del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial Nº 573-92-SA/DM⁴ y el numeral 5.1.8 de la Directiva Administrativa Nº 02-DEP-92, aprobada por Resolución Directoral Nº 0030-93-SA-P; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.

3. El 26 de febrero de 2013, el impugnante presentó sus descargos, manifestando, entre otros, lo siguiente:
- (i) Las inasistencias que corresponden del 1 de junio al 31 de julio de 2012 y del 23 al 30 de octubre de 2012, se encuentran justificadas porque se encontraba de viaje fuera del Perú por motivo de estudios de un diplomado académico que realizó en los Estados Unidos de Norteamérica, cuya clausura se realizó en el Brasil.
 - (ii) La Dirección del Hospital de Huaycan tenía conocimiento del motivo de sus inasistencias, porque el propio hospital aprobó el uso regular de sus vacaciones durante el mes de junio de 2012. Indicando con relación a las inasistencias del mes de julio y octubre de 2012, que las autoridades del Hospital tenían conocimiento que se encontraba en el extranjero por motivo

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos;

(...)"

"**Artículo 28º.**- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario; y,

(...)"

³ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"**Artículo 126º.**- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento".

"**Artículo 128º.**- Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la sanción correspondiente".

⁴ **Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el Personal Asistencial de los establecimientos del Ministerio De Salud, aprobado por Resolución Ministerial Nº 573-92-SA/DM**

"**Artículo 18º.**- La Guardia Hospitalaria no realizada se considera como inasistencia equivalente a dos días. Los descuentos que se produjeran por dichas inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la respectiva sanción".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

de capacitación académica, por lo que no debieron programarle actividades laborales.

4. El 5 de abril de 2013, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe N° 001-2013-CPPAD/DISA-IV-LE, dirigido a la Dirección General de la entidad, concluyó que el impugnante justificó sus inasistencias del periodo comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2012, por lo que recomendó la absolución de este cargo; sin embargo, al considerar que no justificó las inasistencias consecutivas que se le imputan haber incurrido entre el 1 y el 31 de julio, y del 23 al 30 de octubre de 2012, recomendó imponerle medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días.
5. Mediante Resolución Directoral N° 0538-2013-DISA-IV-LE-DG-OAJ⁵, emitida el 16 de mayo de 2013, se resolvió sancionar al impugnante con medida disciplinaria de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores por más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, del 1 al 31 de julio de 2012 y del 23 al 30 de octubre de 2012; imputándole la infracción de los literales a) y c) del artículo 21° y la comisión de las faltas previstas en los literales a) y k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, se le absolvió del cargo respecto de las inasistencias del periodo del 1 al 30 de junio de 2012 al haber hecho uso de su descanso vacacional.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 0538-2013-DISA-IV-LE-DG-OAJ, el 7 de junio de 2013 el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la citada resolución, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Las ausencias de los periodos del 1 al 31 de julio de 2012 y del 23 al 30 de octubre de 2012, se encuentran debidamente justificadas porque los entes administrativos correspondientes si tenían conocimiento de su viaje por motivos académicos; no obstante, a fin de crear una falta administrativa, de manera irresponsable, unilateral y sin su conocimiento le programaron guardias, turnos y otros en los referidos periodos.
 - (ii) La sanción impuesta adolece de falta de motivación y no ha tomado en cuenta sus descargos.
 - (iii) Se afectó el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

⁵ Notificada el 20 de mayo de 2013, conforme se aprecia en el cargo de recepción que obra en el expediente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

7. Mediante Oficios N^{os} 3005-2013-DG/OAJ 387-DISA-IV-LE, 3440-2013-DG/OAJ 469-DISA-IV-LE y 3660-2013-DG/OAJ 490-DISA-IV-LE, la Dirección General de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁶, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁷, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

⁶ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que, el impugnante se encontraba bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por lo que le son de aplicación las normas contenidas en el citado Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para los trabajadores de la referida entidad.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Del análisis de los argumentos del impugnante

15. Conforme a lo expuesto en los antecedentes, en el presente caso la entidad sancionó al impugnante por haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores por más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, falta tipificada en el literal k) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, al no haber asistido del 1 al 31 de julio de 2012 y del 23 al 30 de octubre de 2012.
16. Al respecto, el impugnante sostiene en su recurso de apelación que las ausencias de los periodos del 1 al 31 de julio de 2012 y del 23 al 30 de octubre de 2012 se encuentran debidamente justificadas porque los entes administrativos correspondientes si tenían conocimiento de su viaje por motivos académicos.
17. Sobre el particular, la entidad ha señalado que al haber culminado el periodo de descanso vacacional del impugnante el 30 de junio de 2012, éste debió presentarse a trabajar el 1 de julio de 2012, por no contar con licencia que le autorice a no asistir, señalando que si bien se encontró de viaje en el extranjero, es su responsabilidad tomar las previsiones del caso para gestionar y obtener la licencia respectiva. Asimismo, se indicó que en la carta que presentó el impugnante el 12 de junio de 2012 solicitó el adelanto de su periodo vacacional del año 2013 para julio del 2012, porque se encontraba en Estados Unidos coordinando el tratamiento quirúrgico de su familiar, no obstante el pedido resultó improcedente porque carecía de los requisitos establecidos en el “Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Salud”, aprobado por Resolución Ministerial N° 0132-92-SA-P.
18. De otro lado, en relación a las ausencias del impugnante 23 al 30 de octubre de 2012, mediante Resolución Directoral N° 0538-2013-DISA-IV-LE, la entidad precisó que el impugnante no presentó documento alguno que acredite el permiso por capacitación.
19. En atención a lo expuesto, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 18º de la Resolución Ministerial N° 0132-92-SA-P⁹, el cual establece que los permisos y licencias son la autorizaciones que en forma previa se conceden al trabajador para no asistir o para ausentarse del centro de trabajo; asimismo, los

⁹ Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 0132-92-SA-P.

“Artículo 18º.- Los permisos y licencias son la autorizaciones que en forma PREVIA se conceden al trabajador para no asistir o para ausentarse del centro de trabajo”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

artículos 32º y 42º¹⁰ de la mencionada Resolución Ministerial precisan que la licencia por capacitación oficializada y/o perfeccionamiento se otorga por dos (2) años con goce de remuneraciones previa Resolución de licencia pertinente; mientras que en el caso de la capacitación no oficializada, los permisos y licencias proceden hasta por doce (12) meses, sin goce de remuneraciones.

20. En tal sentido, al no haber gestionado el impugnante la respectiva licencia sin goce de remuneraciones que avale sus inasistencias del 1 al 31 de julio de 2012 y del 23 al 30 de octubre de 2012, estas deben ser consideradas como injustificadas en los términos que prevé la parte final del artículo 17º de la Resolución Ministerial¹¹.
21. Por otro lado, respecto al argumento del impugnante referido a que la sanción impuesta adolece de falta de motivación, no ha tomado en cuenta sus descargos y se afecta el principio de razonabilidad y proporcionalidad; cabe expresar que, en la Resolución Directoral Nº 0538-2013-DISA-IV-LE, se aprecia la exposición detallada de los hechos materia del procedimiento en la parte considerativa, así como, la evaluación de las pruebas actuadas en el expediente, la valoración de los descargos formulados, la mención de las normas incumplidas y los motivos de la imposición de la medida disciplinaria; por tal razón resulta evidente que el acto administrativo impugnando no incurre en falta de motivación, así como tampoco se evidencia la vulneración del principio de proporcionalidad al haber incurrido el impugnante en una falta grave pasible de cese temporal o destitución según lo previsto en el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276.
22. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del impugnante, y declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por éste, confirmando la sanción de suspensión por treinta días sin goce de remuneraciones que le fue impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

¹⁰ **Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial Nº 0132-92-SA-P.**

“Artículo 32º.- La licencia por Capacitación Oficializada y/o Perfeccionamiento Profesional en el país o en el extranjero se otorga hasta por dos (02) años con goce de remuneraciones, previa Resolución de licencia pertinente”.

“Artículo 42º.- Los permisos y La licencia por Capacitación No Oficializada, proceden hasta por doce meses; sin goce de remuneraciones; obedece al interés del trabajador y no cuenta con auspicio institucional”.

¹¹ **Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial Nº 0132-92-SA-P.**

“Artículo 17º.- Se considera Inasistencia:

JUSTIFICADA

a) Licencias (...).”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDMUNDO EDWIN INGA ZAPATA y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0538-2013-DISA-IV-LE-DG-OAJ, del 16 de mayo de 2013, emitida por la DIRECCIÓN DE SALUD IV – LIMA ESTE; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor EDMUNDO EDWIN INGA ZAPATA y a la DIRECCIÓN DE SALUD IV – LIMA ESTE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN DE SALUD IV – LIMA ESTE.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL